

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

ORIENTAL BANK

Apelante

v.

MILLENIUM DEVELOPMENT CORPORATION; SUCESIÓN MILTON MANUEL RUIZ MARTÍN COMPUESTA POR JANE DOE, JOHN DOE Y RICHARD ROE; JOSÉ NOGUERAS GUTIÉRREZ, FLORITA RUIZ DE NOGUERAS T/C/C FLORA RUIZ REYNES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; VIVIAN AMADOR ROBERTS Y LA SUCESIÓN DE ROBIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ COMPUESTA POR VIVIAN AMADOR ROBERTS, VIVIAN ESTHER GONZÁLEZ AMADOR, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ AMADOR, ROBIN DEMETRIO GONZÁLEZ AMADOR; CADA UNO DE ELLOS HACIENDO NEGOCIO BAJO EL NOMBRE COMERCIAL MILLENIUM DEVELOPMENT

Apelados

*Apelación*  
procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2011-2706

KLAN201701229

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Ramos Torres y la Jueza Ortiz Flores.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2019.

Comparece ante nos, Oriental Bank (en adelante Oriental o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita que revisemos una sentencia emitida el 22 de junio de 2017 y notificada el 19 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda de cobro de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-070 de 5 de abril de 2019, se designó a la Hon. Laura Ivette Ortiz Flores para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Migdalia Fraticelli Torres, quien se acogió a la jubilación en el mes de marzo de 2019.

dinero presentada en contra de Vivian Amador Roberts, viuda de Robin González Amador (en adelante, González-Amador), José Nogueras Gutiérrez, Florita Ruiz Reyes y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, Nogueras-Ruiz) y todas las personas bajo la sucesión Ruiz Martín (en adelante, sucesión Ruiz Martín) (en conjunto, los apelados).

Por los fundamentos que discutiremos, revocamos la sentencia apelada.

## I

El presente caso tuvo su origen el 30 de noviembre de 2011, con la presentación de una demanda relacionada a cobro de dinero en contra de Millenium Development Corporation (Millenium), los Nogueras-Ruiz, los González-Amador y la sucesión Ruiz Martín<sup>2</sup>. Según lo alegado, el 25 de marzo de 1999, los apelados decidieron crear una corporación con el nombre de “Millenium Development Corporation” y sometieron los documentos de incorporación en el Departamento de Estado el 26 de marzo de 1999<sup>3</sup>. La creación de dicha entidad fue pensada con el propósito de adquirir ciertos terrenos en el Municipio de Añasco para el desarrollo de un centro comercial<sup>4</sup>. No obstante, la solicitud fue denegada, por lo que nunca se incorporó.

Dos años después, el 9 de febrero de 2001, Millenium, representada por Milton Manuel Ruiz Martín (q.d.e.p.) suscribió un pagaré por la suma de \$200,000.00 a favor de Eurobank (hoy Oriental), más intereses sobre el balance insoluto de dicha obligación, al tipo de 1.00% sobre el interés preferencial, pagaderos mensualmente los intereses y el principal<sup>5</sup>. Al suscribir el pagaré con Eurobank, Millenium sometió la Resolución Corporativa que autorizaba a dicha entidad a obligarse<sup>6</sup>. Además, todos los apelados otorgaron garantías personales. Dicha garantía contenía en su novena clausula lo siguiente:

[...]

<sup>2</sup> Apéndice Alegato, págs. 38-41.

<sup>3</sup> Id, págs. 122-123 y 267.

<sup>4</sup> Id, págs. 122-123.

<sup>5</sup> Id, pág. 40.

<sup>6</sup> Id, pág. 82.

9. La presente garantía será obligatoria para el firmante o los firmantes, mancomunada y solidariamente, así como para sus albaceas, administradores, herederos, sucesores, cesionarios y causabituales, surgiendo las obligaciones de la misma en el momento de verificarse cualquier descuento, préstamo, anticipo o de extenderse crédito por ustedes bajo esta garantía o en consideración a la misma. El firmante o los firmantes consienten en todos los préstamos y anticipo que ustedes realicen, todos los instrumentos que ustedes descuenten, y todo crédito que en lo sucesivo ustedes extiendan a, o por cuenta del prestatario o de los prestatarios durante la vigencia de esta garantía, se entenderá que ha sido hecho expresamente a solicitud del firmante o de los firmantes y en consideración y descansando en la suficiencia y aptitud de esta garantía.<sup>7</sup>

Una vez otorgadas las garantías personales, los apelados, a través de Millenium, utilizaron el dinero obtenido para suscribir un contrato de opción de compraventa con un tercero (Peñuela-Baquero), el 11 de julio 2001<sup>8</sup>. Luego, por disputas respecto al contrato de opción de compraventa, el 20 de noviembre de 2001, Peñuela-Baquero, demandó a Millenium en el caso civil núm. I PE2001-0302<sup>9</sup>. Sin embargo, Peñuela-Baquero desistió del pleito, por lo que quedaba por resolver una Reconvención que presentó Millenium.

Así las cosas, el 12 de abril de 2004, Peñuela-Baquero contestó la referida reconvención y planteó que Millenium no tenía personalidad jurídica para interponer la misma, pues no estaba inscrita en el Departamento de Estado. El foro de primera instancia acogió dicho planteamiento y, en consecuencia, desestimó la reconvención.

No conteste con el dictamen, Millenium presentó un recurso de apelación ante este Tribunal Intermedio de Apelaciones, un panel hermano confirmó al TPI<sup>10</sup>. De dicha sentencia emitida por este Tribunal surge que Millenium presentó una moción para aclarar quienes eran los integrantes de la parte demandada, sostuvo que eran los apelados en el recurso<sup>11</sup>. Posterior a dicha determinación, los apelados, bajo el nombre de Millenium, solicitaron cinco (5) extensiones de crédito adicionales<sup>12</sup>. En

---

<sup>7</sup> Id, págs. 98, 100, 102.

<sup>8</sup> Id, pág. 123.

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id, págs. 108-110.

<sup>11</sup> Id, pág. 108.

<sup>12</sup> Id, págs. 133-148.

el 2008 Eurobank le informó a Nogueras-Ruiz, actuando como representante de Millenium, que le habían aprobado a dicha corporación la conversión de la línea de crédito a una de facilidad a término, la cual incluía la colateral de las garantías personales de Nogueras-Ruiz y González-Amador<sup>13</sup>.

Por otra parte, el 13 de marzo de 2007, los apelados instaron una demanda por incumplimiento de contrato con relación al contrato de opción de compraventa otorgado en 2001 contra Peñuela-Baquero, en el caso civil ISCI200700481<sup>14</sup>. En el mismo alegaron, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

17. Los demandantes Robin González González, su esposa Vivian Amador Roberts y la Sociedad de Bienes Ganaciales, José Nogueras Gutierrez, su esposa Flora Ruiz Reynes y la Sociedad de Bienes Gananciales, y el difunto Milton M. Ruiz, acordaron organizar una corporación de nombre Millenium Development Corporation para la compra y desarrollo de un terreno propiedad de los demandados "Peñuela".

[...]

24. No habiendo quedado debidamente incorporada Millenium Development Corporation, los negocios llevado a cabo por los demandantes Robin González González, su esposa Vivian Amador Roberts y la Sociedad de Bienes Ganaciales, José Nogueras Gutierrez, su esposa Flora Ruiz Reynes y la Sociedad de Bienes Gananciales, y el difunto Milton M. Ruiz se reputan efectuados como socios. En adelante nos referimos a dicha sociedad como MDC<sup>15</sup>.

[...]

Entretanto, el 16 de abril de 2010, Eurobank le envió un correo certificado a José Nogueras, como representante de Millenium, en el cual le informó que el préstamo objeto de esta controversia estaba vencido y ascendía a \$194,060.98, más los intereses y declaró la deuda líquida y exigible<sup>16</sup>. Dos semanas después, el 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) ordenó el cierre de las operaciones de Eurobank y designó al Federal Deposit

---

<sup>13</sup> Id, págs. 293-297.

<sup>14</sup> Id, págs. 332-345.

<sup>15</sup> Id, págs. 334-335.

<sup>16</sup> Id, pág. 300.

Insurance Coporation (FDIC) como síndico de los activos del fallido Eurobank<sup>17</sup>. En esa misma fecha, Oriental adquirió por medio de una compra asistida por el FDIC una serie de activos que pertenecían a Eurobank, entre los que se encontraba el préstamo extendido a Millenium<sup>18</sup>.

Según lo alegado por el apelante, este intentó cobrar la referida deuda en varias ocasiones, pero no tuvo éxito<sup>19</sup>. Por tanto, decidió instar la demanda de epígrafe. En dicha demanda alegó que Millenium y los apelados le debían \$194,060.98 de principal más intereses que ascienden a \$14,580.72. Además, solicitó la imposición de honorarios de abogados por \$20,000.<sup>20</sup>

Por su parte, el 6 de marzo de 2012, Nogueras-Ruiz junto a Millenium presentaron su contestación a la demanda en la que negaron la mayoría de las alegaciones y levantaron varias defensas afirmativas<sup>21</sup>. No obstante, su contestación no cumplió con las Regla 6.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de PR, por lo que el TPI les ordenó volver a contestar la demanda.

De igual forma, el 23 de marzo de 2012, González-Amador presentó un escrito titulado “Contestación a Demanda y Solicitud de Desestimación”<sup>22</sup>. En el mismo, negaron que Oriental fuera acreedora de deuda alguna contra ellos ya que Millenium nunca advino a la vida jurídica. Alegaron que las garantías que firmaron eran nulas por la misma razón.

El 26 de marzo de 2012, Nogueras-Ruiz, presentó la Contestación a la demanda corregida. Planteó que Millenium nunca advino a la vida jurídica porque nunca se inscribió en el Departamento de Estado, por lo que las obligaciones asumidas por dicha entidad eran nulas, al igual que las garantías de las mismas.

---

<sup>17</sup> Id, págs. 38 y 201.

<sup>18</sup> Id.

<sup>19</sup> Id, pág. 40.

<sup>20</sup> Id, págs. 40-41.

<sup>21</sup> Id, págs. 52-54.

<sup>22</sup> Id, págs. 57-60.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de noviembre de 2013, el TPI emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante y las solicitudes de desestimación presentadas por los apelados. En la misma, hizo diez determinaciones de hechos, pero no adjudicó sumariamente las alegaciones debido a que encontró controversias en varios asuntos<sup>23</sup>.

Declaró que había controversia en cuanto a:

1. Si la deuda contraída por Millenium es una líquida y exigible. Si el Pagaré y las Garantías suscritas entre Millenium y Eurobank, ahora Oriental, son nulas, toda vez que Millenium no tiene personalidad jurídica al no haber sido incorporada conforme a las leyes aplicables.
2. Si los codemandados no tenían conocimiento de que el Departamento de Estado denegó la inscripción de Millenium y procedieron de buena fe al actuar como una corporación sin autoridad para ello, a tenor con las disposiciones legales vigentes a la fecha de los hechos, y en especial con la Ley Núm. 295-1999<sup>24</sup>.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2016, comenzó el juicio en su fondo. Ese mismo día, Oriental solicitó el desistimiento con perjuicio de la demanda en cuanto a Millenium y las partes acordaron que la demanda fuera enmendada a los fines de añadir para cada uno de los apelados la siguiente frase: "haciendo negocios bajo el nombre comercial Millenium Development Corporation."<sup>25</sup> Entre las determinaciones de hechos que consignó el foro de primera instancia están:

[...]

10. Al presente, le deuda contraída por Millenium no ha sido satisfecha a Oriental, antes Eurobank.

11. La deuda asciende a la suma de \$194,060.98.

12. Según el expediente del préstamo relacionado con esta controversia, la deudora del mismo es Millenium (Millenium Development Corp.).

[...]

14. Millenium obtuvo el préstamo aludido para pagar la opción de la compraventa de un terreno perteneciente a María Peñuela y sus hijos.

---

<sup>23</sup> Id, págs. 218-221.

<sup>24</sup> Id, pág. 220.

<sup>25</sup> Id, pág. 5.

15. El dinero obtenido del préstamo referido se usó para pagar la opción de la compraventa aludida y para pagar los intereses de un préstamo relacionado con un proceso de ejecución que existía sobre el terreno.

16. La compraventa no pudo concretarse porque Millenium no está inscrita como corporación.

[...]

19. Los demandados instaron una acción legal en contra de María Peñuela y sus hijos, caso Robin González, et al v. María Antonieta Peñuela Baquero et al, caso civil núm. ISCI2007-00481, mediante el cual les reclamaron la devolución del dinero que se les pagó como parte del acuerdo de opción de compraventa y obtuvieron una sentencia a su favor por la suma de \$175,000.

[...]

23. Al momento de presentar su Demanda, Oriental no sabía que Millenium no existe como corporación<sup>26</sup>.

A su vez, el TPI razonó que:

“[p]uede notarse que la parte demandada advino en conocimiento de la inexistencia de Millenium como corporación luego de que esta contrajo la obligación con Eurobank, ahora Oriental, y de haber la misma recibido el dinero objeto del préstamo en controversia. Es por eso que resulta forzoso concluir que no se le puede imputar a la parte demandada haber obrado de mala fe ante la entidad bancaria y, por ende, tampoco procede declararla responsable por la deuda contraída con Millenium. Si bien es cierto que los demandados hicieron negocios bajo el nombre comercial Millenium Development Corporation luego de conocer sobre la inexistencia de Millenium, ello no es suficiente para concluir que se obligaron a cumplir con la deuda previa contraída por Millenium.”<sup>27</sup>

Además, dicho tribunal concluyó:

“Igualmente, también le asiste la razón a la parte demandada al alegar que el préstamo otorgado es nulo, ya que “la contratante” Millenium, al no existir como corporación, no tenía personalidad jurídica para obligarse. No puede ahora Oriental exigir cumplimiento de una obligación que no existe. Máxime, luego de haberse demostrado que la parte demandada ni tenía conocimiento de la falta de incorporación de Millenium ni se benefició del dinero desembolsado a favor de esta...”<sup>28</sup>

No conteste con el referido dictamen, el 3 de agosto de 2017, la parte apelante solicitó, sin éxito, la reconsideración. Todavía inconforme, el 5 de septiembre de 2017, Oriental presentó un recurso de apelación ante nos. Señaló la comisión de los siguientes errores:

---

<sup>26</sup> Id, págs. 6-8.

<sup>27</sup> Id, pág. 18.

<sup>28</sup> Id.

Erró el TPI al permitir a los apelados presentar defensas que estos renunciaron al no hacerlas durante el correspondiente procedimiento administrativo ante el FDIC.

Erró el TPI al determinar que los apelados no son solidariamente responsables por las deudas y obligaciones asumidas y al determinar que estos obraron conforme a la buena fe.

Erró el TPI al negarse a aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto ante las circunstancias de este pleito.

En consecuencia, el 29 de diciembre de 2017, González-Amador presentó una solicitud de desestimación ante este Tribunal alegando falta de jurisdicción. Argumentó que la moción de reconsideración presentada ante el TPI por Oriental con relación a la sentencia apelada nunca le fue notificado a la Sucesión Ruiz Martín representada por el Lcdo. Zampierollo al momento de ser presentada ante el TPI. Por tanto, alegó que el término para apelar nunca se interrumpió, y que la sentencia apelada había advenido final y firme. El 2 y el 4 de enero de 2018, mediante moción, las demás partes adoptaron las alegaciones sobre la falta de jurisdicción. Después de analizar sus planteamientos, determinamos que Oriental notificó oportunamente al Lcdo. Zampierollo la solicitud de reconsideración. En virtud de ello, el 31 de enero de 2019, resolvimos que teníamos jurisdicción para adjudicar el recurso de apelación instado por Oriental. De dicho dictamen las partes no recurrieron, por lo que se convirtió en la ley del caso.

Así las cosas, González-Amador y la sucesión Ruiz Martínez presentaron conjuntamente su alegato en oposición el 4 de marzo de 2019. En la misma fecha, Noguerras-Ruiz presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Cód.



Civil P.R., Art. 1206, 31 LPRA sec. 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375.

En Puerto Rico, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplísima libertad de acción a las partes que desean obligarse y está recogido en el Artículo 1207 del Código Civil, el cual estatuye que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Cód. Civil P.R., Art. 1207, 31 LPRA sec. 3372; BPPR v. Sucn. Talavera, 174 DPR 686, 693 (2008); Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez, 165 DPR 1, 17 (2005); Irizarry López v. García Cámara, 155 DPR 713, 724 (2001).

Sin embargo, el principio de autonomía de la voluntad que permea en las relaciones contractuales se entrelaza con el principio de la buena fe contractual. BPPR v. Sucn. Talavera, supra. La buena fe supone que las partes están obligadas a actuar de forma honrada y leal. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, 186 DPR 532, 547 (2012). De igual manera, la buena fe contractual impone a las partes guardar fidelidad de la palabra dada y no defraudar la confianza ni abusar de ella para que la negociación refleje una voluntad que no sea producto de la malicia y del engaño. Id. La buena fe contractual no solo debe manifestarse al comienzo del contrato o en las etapas de negociación, sino que tiene que estar presente mientras dure dicha relación contractual. BPPR v. Sucn. Talavera, supra, a la pág. 696. Es importante destacar que la buena fe se presume, por lo que hay que presentar evidencia para refutar dicha presunción. Jiménez v. Reyes, 146 DPR 657, 664 (1998).

Sobre la interpretación de los contratos, nuestro Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se observará su sentido literal, de lo contrario prevalecerá la intención evidente de los contratantes. Art. 1233 del Código Civil, supra, sec. 3471. Respecto a los términos de los contratos, el Código Civil dispone que cualquiera que sea la generalidad de ellos, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre lo que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil, supra, sec. 3473. Por tanto, los tribunales no deben hacer una interpretación de un contrato que quite efectividad a las cláusulas contractuales válidamente acordadas. El juzgador debe seguir la letra clara de un contrato, cuando esta refleja inequívocamente la voluntad de las partes.

En lo relacionado al incumplimiento de una obligación, le corresponde al demandante presentar prueba de su existencia conforme a las normas que regulan la admisibilidad de evidencia en los tribunales de justicia. Artículo 1168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3261; Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En casos en que se presente una demanda en cobro de dinero, el demandante deberá demostrar, por preponderancia de la prueba, los elementos esenciales de esta causa de acción. Es decir, el demandante deberá probar que la deuda reclamada es una "líquida, vencida y exigible." Ramos y otros v. Colón y otros, 153 DPR 534, 546 (2001).

## B

Las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación. Así, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones mancomunadas, la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la

prestación debida. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365, 367(2012).

La regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume. El Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3101, establece que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de dicha obligación. Este artículo establece la mancomunidad como la regla y la solidaridad como la excepción, y surge esta última solo cuando la obligación expresamente lo determine. *Id.*

Basado en este artículo del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como norma legal que la solidaridad no se presume en la contratación, y es necesario que se admita expresamente el carácter solidario de la obligación para imputar ese tipo de responsabilidad a los deudores. Art. 1090 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3101; Pauneto v. Nuñez, 115 DPR 591, 596(1984); Colón v. P.R. & Am. Insurance Co., 63 DPR 344, 353 (1944). Cabe señalar que la solidaridad no es ajena al derecho corporativo puertorriqueño.

### C

Como es sabido uno de los principios que rige el derecho corporativo es que existe una total separación de responsabilidades entre las obligaciones de la corporación y la de sus accionistas. En otras palabras, tanto la corporación como los accionistas responden por sus propias obligaciones. Este postulado, mejor conocido como principio de la responsabilidad limitada, surge de la propia Ley de Corporaciones de 1995, según enmendada, la cual admite que los accionistas no son responsables por las deudas y obligaciones de la corporación. Art. 1.02 (B)(5) de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 2602. Sin embargo, la norma antes expuesta no cobijará a quien haya actuado como corporación sin contar con la autoridad para ello. Así lo indica el Art. 1.06 (C) de la Ley de Corporaciones, el cual además dispone las consecuencias para aquellos que actúan de tal forma:

“Artículo 106: Comienzo de la personalidad jurídica y responsabilidad por transacciones efectuadas con anterioridad a la incorporación.

(a) ...

(b) ...

(c) Todas las personas que actúen como corporación sin autoridad para ello, y teniendo conocimiento de dicha situación, **serán responsables solidariamente de todas las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de esta actuación.** Aquellos que no tuvieren conocimiento y que hayan actuado de buena fe no serán responsables de las deudas y obligaciones incurridas o asumidas como resultado de dicha actuación.” Art. 1.06, 14 LPRA sec. 2606. (Énfasis Suplido)

Al considerar lo requerido para no tener responsabilidad por las deudas es importante mantener presente el requisito de actuar de buena fe. En la ponencia respecto el P de la C 2571, que se convirtió en la Ley Núm. 295 de 1999, la cual enmendó el Art. 1.06 (c), el Colegio de Abogados elaboró que para considerar que la persona ha **“actuado de buena fe” “se les debe exigir a dicha persona o personas que hayan sido diligentes y tengan razones o motivos apremiantes para no estar enterados del defecto de incorporación”**; que **“debe acreditar que realizó gestiones razonables para indagar si la corporación cumplió todo el proceso que la ley requiere para ser acreditada y entrar en funciones, y aún contra su esfuerzo por conocer si la corporación puede operar, la información no estuvo disponible”**.(Énfasis suplido.) Ver P de la C. 2571 de 21 de agosto de 1999, 5ta Sesión Ordinaria, 13ra. Asamblea Legislativa págs. 5-9.

El profesor Díaz Olivo explica en su libro, Derecho Corporativo: Corporaciones: “De igual manera, si se inicia un pleito en contra de una persona que ha actuado y llevado a cabo negocios como si fuera una corporación, esta estará impedida de negar su falta de constitución como organización para escapar de responsabilidad.” C. Diaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, 1era edición, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 52.

**D**

Por su parte, la doctrina de enriquecimiento injusto, subsumida en la figura de los cuasicontratos, "es un principio general del derecho fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico". E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608, 632 (2005). **La aplicación de la doctrina está sujeta a la inexistencia de un precepto legal, que provea para otra causa de acción.** Íd.; Ortiz Andujar v. E.L.A., 122 DPR 817, 822 (1988). Los elementos que deben concurrir al evaluar la procedencia de la doctrina son los siguientes: 1) existencia de un enriquecimiento, 2) un correlativo empobrecimiento, 3) una conexión entre dicho empobrecimiento y enriquecimiento, 4) falta de una causa que justifique el enriquecimiento, 5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. E.L.A. v. Cole, supra, pág. 633. Ahora bien, la doctrina de enriquecimiento injusto no es invocable cuando su efecto vulnere una clara política pública, plasmada en un estatuto o en la Constitución. Íd., págs. 633-634; Hatton v. Municipio de Ponce, 134 DPR 1001, 1010 (1994). Por ende, la doctrina de enriquecimiento injusto no se aplicará cuando se transgredan principios de sana administración pública. Véase, Municipio de Ponce v. Gobernador, 138 DPR 431 (1995).

**E**

El Artículo 608 del Código Civil define la herencia como "los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte". Véase, 31 LPRÁ sec. 2090. Una vez se verifica la muerte, los llamados a recibir una herencia tienen derecho a aceptarla pura y simplemente, aceptarla a beneficio de inventario o repudiarla. Artículo 952 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2780. El fallecimiento de una persona determina la apertura de la sucesión y, con esta, nace el derecho de adquirir los bienes del caudal relicto para determinados parientes del difunto. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 177 (2005), que cita a Arrieta Barbosa v. Vda. de Arrieta, 139 DPR 525, 533 (1995). Así surge de la ley, que estatuye que "[l]os derechos a la sucesión de una

persona se transmiten desde el momento de su muerte”. Cód. Civil P.R. Art. 603, 31 LPRA sec. 2085. Según establece nuestro ordenamiento sucesorio, si a la muerte del causante convergen varios herederos, estos pasan a conformar una comunidad hereditaria. La comunidad hereditaria, pues, comienza con la apertura de la sucesión, lo que es igual a la muerte del causante. María de los Ángeles Díez Fulladosa, *La Herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico* pág. 7 (InterJuris 2015). Con el fallecimiento del causante se produce un llamamiento del heredero potencial —que ya adquirió la posesión de los bienes— para que repudie, acepte pura y simple o a beneficio de inventario la herencia.

Si acepta, adquiere la titularidad de la herencia; si repudia, nunca la poseyó. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra, págs. 177-178. La aceptación y repudiación de la herencia son actos voluntarios y libres, que se retrotraen al momento de la muerte del causante. Cód. Civil P.R. Arts. 943944, 31 LPRA sec. 2771-2172.

La aceptación de la herencia pura y simple puede ser expresa o tácita. La aceptación tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar si no con la cualidad de heredero. Cód. Civil P.R. Art. 953, 31 LPRA sec. 2781. En la aceptación tácita el llamado, mediante su conducta, puede colocarse en la misma posición que resultaría de la aceptación expresa. Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, supra, págs. 178-179.

Contrario a lo que ocurre con la aceptación, que puede ser tácita o expresa, la repudiación tiene que ser clara y precisa, para evitar, de este modo, situaciones dudosas. José Ramón Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil* t. IV, vol. III, p. 399 (Universidad Interamericana de Puerto Rico 1992). El Código Civil establece que la repudiación de una herencia es un acto formal que tiene que realizarse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado a la sala competente del Tribunal. Cód. Civil P.R. Art. 962, 31 LPRA sec. 2790.

### III

En el recurso ante nuestra consideración, Oriental aduce que el foro de primera instancia erró al determinar que los apelados no eran solidariamente responsables por las deudas y obligaciones asumidas mientras hacían negocios como Millenium, pues en la fecha que se suscribió el pagaré y las garantías con Eurobank, no hubo mala fe de ellos. Además, sostiene que erró el TPI al no aplicar la doctrina de enriquecimiento injusto a las circunstancias del caso. Por su relación intrínseca, discutiremos conjuntamente estos errores.

En el caso de marras, el TPI determinó que al momento en que Millenium adquirió el préstamo de Eurobank y suscribió el pagaré los apelados no sabían que dicha entidad no estaba incorporada. Por tal razón, el TPI dispuso que hubo buena fe de parte de los apelados y que, por tanto, no les aplicaba el Art. 106 (c) de la Ley de Corporaciones antes discutida. Consecuentemente, el foro de primera instancia declaró que el contrato suscrito en 2001 y sus garantías eran nulas. En virtud de lo anterior, dictaminó que los apelados no le debían nada a Oriental y desestimó la demanda. Ese razonamiento no nos convence, veamos.

Según surge del expediente, los apelados advinieron en conocimiento de la incorporación defectuosa de Millenium el 15 de septiembre de 2005, cuando un panel hermano determinó que dicha entidad nunca nació jurídicamente<sup>29</sup>. Aun así, luego de que se emitiera el dictamen de este Tribunal, los apelados hicieron negocios con Eurobank a nombre de Millenium. Respecto al préstamo y crédito que pactaron con Eurobank en 2001, lo extendieron en cinco (5) ocasiones, más convirtieron la línea de crédito a una de facilidad de crédito. Según surge del expediente, le solicitaron extensión del crédito el 16 de septiembre de 2005<sup>30</sup>, el 27 de enero de 2006<sup>31</sup>, el 1ero de junio de 2006<sup>32</sup>, el 8 de

---

<sup>29</sup> Caso número KLAN0500457.

<sup>30</sup> Apéndice del recurso, págs. 138-139.

<sup>31</sup> Id, págs. 140-141.

<sup>32</sup> Id, págs. 142-143.

septiembre de 2006<sup>33</sup> y el 16 de mayo de 2007<sup>34</sup>. Además, en el 2008 Eurobank le informó a Nogueras-Ruiz, actuando como representante de Millenium, que le habían aprobado a dicha corporación la conversión de la línea de crédito a una de facilidad a término, la cual incluía la colateral de las garantías personales de los apelados.

Es decir, aun después que los apelados advinieron conocimiento de la inexistencia de Millenium, siguieron haciendo negocios con Eurobank en nombre de Millenium. Por tanto, es forzoso coincidir con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia en el cual dispuso que “si bien es cierto que los demandados hicieron negocios bajo el nombre comercial Millenium Development Corporation luego de conocer sobre la inexistencia de Millenium, ello no es suficiente para concluir que se obligaron a cumplir con la deuda previa contraída por Millenium.”<sup>35</sup> A nuestro entender ese hecho es indicativo de la mala fe de los apelados al solicitar varias extensiones de crédito de un préstamo a sabiendas de que el mismo fue contraído por una entidad que nunca existió. Incluso, los contratos de garantía firmados por los apelados como colateral del pagaré original fueron renovados con cada extensión y los suscribientes eran quienes se beneficiaban de ese dinero. Como mínimo, los apelados no debieron continuar haciendo negocios como Millenium cuando era claro que dicha entidad no existía. Al así hacerlo actuaron de mala fe, por lo que les aplica el inciso (c) del Art. 1.06 de la Ley de Corporaciones de 1995, según enmendada.

Si bien es cierto el argumento de los apelados en cuanto a que la nulidad del contrato de préstamo de 2001 nulifica a su vez los contratos de garantía que suscribieron como colateral, también es cierto que actuaron como una corporación a sabiendas que no existía para beneficiarse económicamente. Estos hechos son suficiente evidencia para demostrar la mala fe de los apelados respecto al préstamo, pagaré y garantías suscritas con Eurobank en el 2001.

---

<sup>33</sup> Id, págs 144-145.

<sup>34</sup> Id, págs. 147-148.

<sup>35</sup> Id, pág. 18.



De otra parte, no nos convence lo declarado por el TPI cuando expresó que “[I]a parte demandada ni tenía conocimiento de la falta de incorporación de Millenium ni se benefició del dinero desembolsado a favor de esta”<sup>36</sup>. De igual forma, no estamos de acuerdo con su expresión respecto a Eurobank, ahora Oriental, de que “una simple diligencia ante el Departamento de Estado o haberle requerido a Millenium evidencia acreditando su incorporación hubiera bastado para conocer que esa entidad no existía y, por ende, era incapaz para contratar.”<sup>37</sup> Veamos.

En primer lugar, los apelados se beneficiaron, no solo de los \$200,000 desembolsados en el 2001 para ejercer una opción de compra, sino que se beneficiaron en las extensiones de crédito de dicho préstamo. De otra parte, del Art. 106 (c) y de su historial legislativo se desprende que los que actúan como corporación para alegar la buena fe también deben ser diligentes. Por tanto, a los apelados también les competía asegurarse que dicha entidad estuviera debidamente incorporada.

No obstante, en este caso ocurrió todo lo contrario, como hemos señalado no fue hasta el 2005 que los apelados advinieron en conocimiento de que la entidad no estaba debidamente incorporada, cuando un panel hermano declaró la inexistencia de Millenium. O sea que, desde el 1999, cuando supuestamente se incorporó Millenium, nunca se cercioraron de que Millenium estuviera debidamente incorporada. Además, del expediente surge que los apelados nunca le informaron a Eurobank ni Oriental, de la inexistencia de Millenium, por lo que, durante la vigencia del contrato de préstamo, el pagaré y los contratos de garantía suscritos, estaban engañando activamente a su acreedor. En consecuencia, hubo un enriquecimiento injusto de parte de los apelados, ya que ellos se beneficiaron de un préstamo y nunca lo devolvieron sin causa para justificarlo. La situación de autos cumple con todos los requisitos para que se configure dicha doctrina ya que hay una

---

<sup>36</sup> Id, pág. 18.

<sup>37</sup> Id.

correlación entre el empobrecimiento de Oriental y el acrecimiento del patrimonio de los apelados, sin ninguna justificación legal.

En fin, de acuerdo al Art. 1.06 (c) de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, y a las actuaciones de mala fe de los apelados, estos responden por todas las deudas y obligaciones contraídas con Eurobank, ahora Oriental, **solidariamente**. Además, para que no quede ninguna duda respecto a la sucesión Ruiz Martín, la misma también responde solidariamente pues, de acuerdo con sus actuaciones en el pleito, se considera que aceptaron tácitamente la herencia, la cual incluye todas las obligaciones contraídas por el occiso.

Debido al resultado al que hemos llegado, se hace innecesario discutir el primer señalamiento de error planteado por la parte apelante.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* emitida el 22 de junio de 2017. En su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que determine la cantidad que los apelados le adeudan a Oriental.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones